

EXPEDIENTE: JDC/029/2022.

PARTE ACTORA: LORENA DEL CARMEN MORENO AMADOR.

AUTORIDAD

REPOSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

VISTOS: los autos del expediente JDC/029/2022, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por la ciudadana Lorena del Carmen Moreno Amador, por su propio derecho y en su calidad de militante del partido MORENA, en contra de la negativa y omisión de admitir y notificar el inicio de la queja que interpusiera ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

A) Plazo Legal.

Dado que el motivo de disenso versa sobre la negativa u omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, consistente en la dilación de admitir y notificar el inicio de la queja interpuesta por la parte actora en el Procedimiento Sancionador Electoral, interpuesto en fecha seis de agosto de dos mil veintidós, al controvertir una posible omisión y se dé tracto sucesivo no es aplicable la temporalidad establecida en el artículo 25 de la citada Ley, dado que mientras subsista la supuesta violación se actualiza la potestad para la interposición del presente juicio, lo anterior con fundamento en la Jurisprudencia 6/2007¹.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes.

C) Legitimación y personería.

La legitimación de la parte actora está colmada, ya que la actora promueve en su calidad de ciudadana y militante de MORENA, lo que acredita con la copia del documento que la identifica como Protagonista del cambio verdadero, de ahí que, cuente con legitimación

¹ Véase la Jurisprudencia 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PLAZOS LEGALES. SU COMPUTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"**.

acorde con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también se reconoce la personería pues ella misma, es quien suscribe la demanda, máxime que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad jurídica de la promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 11, fracción IV y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado;

D) Interés jurídico.

La promovente tiene jurídico² para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, debido a que, en su calidad de ciudadana y militante de MORENA (Protagonista del cambio verdadero), controvierte la negativa u omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, de admitir y notificar el inicio de la queja que interpusiera ante dicha Comisión.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie **no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.**

Ahora bien, de acuerdo a la constancia de recepción de documentos de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, suscrita por la Maestra Aidee Jannet Cerón García, Secretaria de Ponencia dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, se hizo constar que no se recibió escrito de tercero interesado.

Por lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por la ciudadana Lorena del Carmen Moreno Amador, por su propio derecho y en su calidad de militante del partido MORENA, en contra de la negativa y omisión de admitir y notificar el inicio de la queja que interpusiera ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora, las siguientes:

- 1. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del escrito inicial de queja interpuesto ante la responsable mediante un Procedimiento Sancionador Electoral;
- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de captura de pantalla del correo

² Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/200212**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

electrónico lorenadelcarmenm3@gmail.com de fecha seis de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual interpone un Procedimiento Sancionador Electoral; **3. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de captura de pantalla del correo electrónico lorenadelcarmenm3@gmail.com de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, que envió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del correo <http://www.morenacnhj.com>; **4. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de captura de pantalla del correo electrónico lorenadelcarmenm3@gmail.com de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, por medio del solicitó respuesta de la queja interpuesta; **5. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de captura de pantalla del correo electrónico lorenadelcarmenm3@gmail.com de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, de la respuesta enviada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA; **6. DOCUMENTAL.** Consistente en captura de pantalla del correo electrónico lorenadelcarmenm3@gmail.com, mediante el cual se acredita que no ha recibido respuesta de la autoridad responsable; **7. DOCUMENTAL.** Consistente en captura de pantalla del portal oficial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, donde se acredita que la autoridad no ha atendido, tramitado ni resuelto la queja primigenia y **8. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que favorezca a la promovente.

Se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones, los estrados de este Tribunal, en términos del artículo 10, fracción VI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no señaló domicilio en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Maestra Aidee Jannet Cerón González, Secretaria de la Ponencia Dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA anexando los siguientes documentos:

1. Original de informe circunstanciado; **2.** Copia simple del Acuerdo Interno de Trámite de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós; **3.** Original de la cédula de publicación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós; **4.** Original de la cédula de retiro de estrados de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós; **5.** Original de la constancia de recepción de documentos, de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, donde se hace constar que durante la publicación del medio de impugnación no se recibió escrito de tercero interesado; **6.** Copia simple del acuerdo de recepción del medio de impugnación; **7.** Acuerdo de improcedencia CNHJ-QRO-1155/2022 de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós y **8.** Copia simple de la notificación del acuerdo de

improcedencia CNHJ-QRO-1169/2022, realizado vía correo electrónico en fecha primero de septiembre de dos mil veintidós.

En virtud de que la autoridad responsable no señala domicilio en esta ciudad de Chetumal Quintana Roo, se procederá a realizar las notificaciones a través de los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente de mérito a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal.

QUINTO. Por tanto, en virtud de que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Conste.